



# Resolución Directoral Regional

Nº 7670 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe N° 151-2018-420020-100-500 del 10 de Octubre del 2018, Escrito de Registro N° 3496 del 26 de Junio del 2018, Oficio N° 4573-2018-GRP-420020-100-500 del 03 de Septiembre del 2018 y Escrito de Registro N° 5331 del 13 de Septiembre del 2018;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, sancionó al señor Presentación Echa Pazo, identificado con D.N.I N° 02741555, en su condición de propietario de la embarcación pesquera "DIANA MARIA" de matrícula PT- 12977-BM, con una multa equivalente a 24.71 UIT, por haber incrementado la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el Código 12 del Anexo - Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, según Resolución Gerencial Regional N° 113-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 09 de Mayo del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró infundado el recurso de apelación por el señor PRESENTACION ECHE PAZO, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015;

Que, a través del Escrito de Registro N° 3496 de fecha 28 de Junio del 2018 el señor PRESENTACION ECHE PAZO, solicita acogerse a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y lo precisado en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria establecida mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015;

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - RFSAPA, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese





# Resolución Directoral Regional

N° 740 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna y como consecuencia, la modificación o eliminación de la sanción administrativa, según corresponde;

Que, así mismo, de acuerdo al Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en adelante, TUO de la LPAG, señala que, "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, de otra parte, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, dispone que, "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS";

Que, conforme al análisis realizado por la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, según Informe N° 151-2018-420020-100-500 de fecha 10 de Octubre del 2018, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción, sólo es de aplicación para las sanciones de multa, mientras que el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, comprende a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que debe prevalecer lo estipulado en el numeral 245.2) del Artículo 245° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, en virtud a lo expuesto, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 01 de 04 de Diciembre del 2015, se sancionó al señor PRESENTACION ECHE PAZO, identificado con D.N.I N° 02741555, en su condición de propietario de la embarcación pesquera "DIANA MARIA" de





# Resolución Directoral Regional

Nº 740-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

matricula PT: 12977-BM, con una multa equivalente a 24.71 UIT, por haber incrementado la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el Código 12 - Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 113-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 09 de Mayo del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PRESENTACION ECHE PAZO, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, también, se observa, según expediente Nº 01619-2016-0-2001-JR-CI-03, el señor PRESENTACION ECHE PAZO, presenta una demanda de Acción Contenciosa Administrativa ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 113-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS y según Escrito de Registro Nº 5331 del 13 de Setiembre del 2018 el señor PRESENTACION ECHE PAZO, presenta copia de la Resolución Nº 08 de fecha 20 de Julio del 20018, a través de la cual el Juzgado en mención ha resuelto declarar fundada la solicitud de desistimiento del proceso de Acción Contenciosa Administrativa solicitada por el demandante PRESENTACION ECHE PAZO y en consecuencia consentida o ejecutoriada la presente;

Que, en ese contexto, el numeral 12) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, estableció como infracción: "Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 19) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente". Asimismo, conforme al Código 19 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:





# Resolución Directoral Regional

Nº 740 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
M = B/P (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor de especie
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Capacidad de bodega * alfa
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: <sup>1</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>2</sup>	0.3
		Q: <sup>3</sup>	24.71
		P: <sup>4</sup>	0.5
		F: <sup>5</sup>	+50%
M = 0.2500*0.300*24.71/0.5000 * (1+0.50)		MULTA = 2. 22390	

Que; en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 19 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

<sup>1</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera de menor escala "DIANA MARIA" de matrícula PT-12977-BM, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> El factor de la especie anchoveta, es de 0.3, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº. 591-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Para el presente caso, teniendo en cuenta que la infracción es incremento de capacidad de bodega, la variable Q representa: Capacidad de bodega \* alfa, siendo la capacidad de bodega original de la E/P "DIANA MARIA", de matrícula PT-12977-BM es 24.71.

<sup>4</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, como la embarcación pesquera "DIANA MARIA" de matrícula PT-12977-BM, es de 0.5.

<sup>5</sup> El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado el agravante que corresponde aplicar en 80%, debido a que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante del 30%, resultando la aplicación de ambos factores en un total de + 50%.





# Resolución Directoral Regional

Nº 740-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 1.037820 UIT, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 12) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado, por lo que lo solicitado se deberá declarar PROCEDENTE;

Que, cabe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de Diciembre del 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, estando de acuerdo a lo informado con Informe N° 151-2018-420020-100-500 del 10 de Octubre del 2018, por la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el numeral 5 del artículo 246° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27774 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el valor de la multa que corresponde pagar al señor PRESENTACION ECHE PAZO identificado con D.N.I. N° 02741555, por aplicación de la Retroactividad benigna es de 2.22390 UIT.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Conservar la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones 619-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de Diciembre del 2015.

**ARTICULO TERCERO.- ABONAR** el importe de la multa impuesta, a favor del Gobierno Regional Piura, en la Cuenta Corriente N° 631-103940 del Banco de la Nación, debiendo



# Resolución Directoral Regional

Nº 740 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 OCT. 2018

acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación a la Dirección Regional de la Producción Piura, adjuntando el voucher de depósito que le entregue el Banco de la Nación. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente resolución directoral, si no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución directoral, en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor PRESENTACION ECHE PAZO identificado con D.N.I: N° 02741555, domiciliado en calle Huáscar N° 349, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



Ing. AGUSTÍN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción Piura